



Poder Judicial de Entre Ríos

LEY N° II.026

**Capacitación obligatoria en
discapacidad para todas las
personas que se desempeñen
en los poderes Ejecutivo,
Legislativo y Judicial**

LEY N° 11026

Art. 1° - Establécese la capacitación obligatoria en discapacidad para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia, a fin de brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad, garantizando servicios accesibles y de calidad. Las capacitaciones que se dicten podrán ser abiertas al público en general.

Art. 2° – Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y disposiciones que establezca al respecto la autoridad de aplicación y los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales vinculadas a la temática de discapacidad suscritas por el país.

Art. 3° – Los programas de capacitación deberán contener como contenidos mínimos lo establecido en la Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, Ley 25.280 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de Discapacitados y Ley Provincial 9.891 Sistema de Protección Integral del Discapacitado.

Art. 4° – Los agentes públicos que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimados en forma fehaciente por la autoridad de aplicación, a través del organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

Art. 5° – La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Provincial de Discapacidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Estado nacional, provincial o municipal, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones gremiales o universidades.

Art. 7° – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 8° – Invítese a los Municipios y Comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese, etcétera.